cual ejerce todas las funciones oficiales de cumplimiento de la ley. Está formado, de acuerdo con las nuevas disposiciones, por doce hacendados, seis colonos y un delegado del gobierno.

La influencia ejercida por la legislación cubana en la producción, se nota de modo evidente en las siguientes cifras de los últimos nueve años:

Años	Toneladas.
1929	5.156,278
1930	4.670,973
1931	3.120,796
1932	2.604,292
1933	1.994,236
1934	2.255,869
1935	2.537,948
1936	2.554,113
1937	2.970,999

He aquí el texto de la ley de estabilización de la industria, de fecha 15 de noviembre de 1930:

TEXTO DE LA LEY DE ESTABILIZACION

CAPITULO I

(Noviembre 15 de 1930.)

Medios económicos para efectuar la estabilización

SECCION I

De la emisión de bonos.

Artículo 1o.—El presidente de la República queda autorizado para emitir bonos, que en adelante se denominarán los Bonos, de un empréstito exterior, por cantidad que no excederá de cuarenta y dos millones de pesos ($42.000,000.00), pagaderos en moneda de oro acuñado, de los Estados Unidos de América, de la ley y peso actuales, y al efecto se confieren al Presidente de la República las facultades discrecionales siguientes:

1).—Para fijar el tipo de interés que devengarán los Bonos;

2).—Para fijar el vencimiento de los Bonos de acuerdo con los preceptos de la ley;

3).—Para fijar los términos de los Bonos y de cualquiera escritura o convenio que se hiciere a nombre de la República de Cuba relativo a los Bonos o a la emisión de estos;

4).—Para vender y entregar, depositar, pignorar o de otra manera gravar o disponer de los Bonos en los términos y condiciones expresados en esta ley, con el objeto de que se adquieran azúcares cubanos por la corporación Exportadora Nacional de Azúcar, que se organizará en cumplimiento de esta Ley y proveerla del capital de trabajo necesario para la realización de sus fines sociales, a la cual se denominará en esta Ley la Corporación;

5).—Para fijar la amortización de los Bonos y el precio de redención de los mismos;

Artículo 2o.—Los Bonos podrán ser emitidos en una o más series, en la forma que el Presidente de la República determinará.

Artículo 3o.—A fin de favorecer la venta de los Bonos, el Presidente de la República queda autorizado para que pueda fijar los métodos más adecuados para hacer efectivo el gravamen que pesará sobre las prendas, ingresos, impuestos y contribuciones que para garantía de los Bonos se establecen en esta Ley.

Artículo 4o.—En relación con la emisión de los Bonos, tendrá facultades el Presidente de la República para llevar a cabo cualesquiera otros convenios generales o específicos con respecto a los Bonos.

Artículo 5o.—Igualmente se autoriza al Presidente de la República para celebrar convenios con la Corporación al efecto de que puedan ejecutarse los preceptos de esta Ley.

Artículo 6o.—El principal y los intereses de los Bonos estarán exentos de todo impuesto, contribución, tasa o carga del Estado, las provincias o los municipios que estén en vigor actualmente o que se establecieren en el futuro.

Artículo 7o.—La República de Cuba empeña su buena fe y su crédito para el pago actual del principal y de los intereses de los Bonos cuya emisión se autoriza por esta Ley y para la amortización en los términos que se estipulen.

Artículo 8o.—Los Bonos o el producto de la venta de los mismos se emplearán de la manera siguiente:

1).—Una suma que no excederá de seiscientos sesenta y seis mil pesos (pesos 666,000) de principal de los Bonos, para capital de trabajo y para los fines sociales en general de la Corporación.